

Don/doña.....

Con DNI..... y domicilio a efectos padrón y notificación

SOLICITA:

AL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO VASCO DE EMPLEO - LANBIDE

LA INMEDIATA SUPRESIÓN DEL CRITERIO RELATIVO A QUE “NO SE PUEDE COBRAR RGI ESTANDO COMO OKUPA EN UNA VIVIENDA” (según el manual de uso – que no desarrollo legislativo de la ley o decreto- “Criterios” de Lanbide. Además, de posteriores interpretaciones remitidas a las oficinas locales de Lanbide, o cursadas ante “Servicios Centrales” de Lanbide en Gasteiz).

Alegación formulada con el ánimo de **revisar el caso en que se aplica dicho criterio para conculcar el derecho al acceso a la Renta de Garantía de Ingresos**, y todo ello en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE)

Más allá de las dificultades de interpretación y/o aplicación que plantea el término “okupa” y las posibles —y seguramente legítimas— motivaciones o preocupaciones que estén en la base de su introducción, es evidente que **la aplicación de este “criterio” viene a introducir un nuevo requisito de acceso a la prestación de R.G.I. a añadir a los ya establecidos en la Ley y el Decreto que la regulan**, lo cual representa una extralimitación de funciones por parte del organismo autónomo LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo, otorgando rango de Ley a lo que debiera ser un mero instrumento orientativo o explicativo dirigido a los funcionarios que gestionan la prestación y arrogándose una capacidad normativa de la que evidentemente carece este tipo de documentos administrativos.

En este sentido, la voluntad tanto del legislador como del regulador (Ley 18/2008 y Decreto 147/2010) es clara y rotunda respecto a la definición de la R.G.I. como un **derecho subjetivo** al que podrán acceder todas aquellas “*personas integradas en una unidad de convivencia que no disponga de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas*” y que cumplan una serie de **requisitos** —que vienen claramente delimitados en el artículo 9 del Decreto, básicamente: ser mayor de 23 años, no disponer de recursos suficientes, constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación, y estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación—; a la par que para su mantenimiento como perceptores/as deberán hacer frente a una serie de **obligaciones** (art. 12). Pues bien, entre los requisitos y las obligaciones **no existe ninguna referencia ni expresa ni tácita en el sentido de que “no se puede cobrar RGI estando como okupa en una vivienda”**.

De hecho, y pese a que una buena parte del Decreto 147/2010 se dedica de manera un tanto prolija a establecer las diferentes situaciones que a los efectos de dicha norma tendrán la consideración de “Unidad de Convivencia” (art. 5) y “Vivienda o alojamiento” (art.6), tampoco en dichos artículos existe referencia alguna a la figura del colectivo indeterminado que el documento «Criterios. Diciembre 2014 (y subsiguientes)» define como “okupas”, por lo que la única interpretación que cabe es que las personas que pudieran encuadrarse en dicho colectivo continuarían siendo titulares del derecho a la R.G.I., como anteriormente lo venían siendo a las prestaciones de Ingreso Mínimo de Inserción y de Renta Básica.

En realidad, el motivo que ha podido llevar a LANBIDE a esta confusión a la hora de interpretar los requisitos necesarios para ser titular del derecho a la R.G.I. se desprende claramente de la lectura de la «*Respuesta por escrito a la pregunta formulada por D^a Marian Beitia Larrangoitia Lizarralde, parlamentaria del grupo EH Bildu, sobre criterios de LANBIDE de mayo de 2013*», fechada el 29 de enero y firmado por el entonces Consejero de Empleo y Políticas Sociales, Juan María Aburto, y en donde, preguntado directamente por dicha parlamentaria respecto al criterio, el Sr. Aburto explica que

“nos hemos encontrado con que las personas que no disponen de la vivienda en propiedad tienen dificultades para cumplir con los requisitos y obligaciones, entre otros los siguientes:

- **Requisito de empadronamiento y residencia efectiva.** *Si no existe un empadronamiento en una vivienda no se cumple el requisito señalado en el artículo 9 (...);*
- **Comprobación de qué personas conforman la unidad de convivencia.** *Si no existe un padrón que certifique qué personas viven en la vivienda, no se puede constituir la unidad de convivencia (...);*
- **Acreditación del título que certifique el tipo de ocupación de la vivienda** *(contrato de alquiler, subarriendo, alquiler de habitación, cesión en uso, acogimiento por extrema necesidad, etc.), un documento que se exige a todas las personas solicitantes de RGI, que sirve tanto para acreditar la residencia efectiva como para comprobar qué personas forman la unidad de convivencia.*

Por otra parte indicar que toda persona que cumpla con los requisitos del artículo 9 y obligaciones del artículo 12 tiene derecho a recibir la prestación de la RGI.

Pues bien, respecto a los dos primeros puntos mencionados por el Sr. Aburto en su escrito nada que obstar, pues es indiscutible que el empadronamiento es uno de los requisitos para ser titular de la RGI, pero es en el tercer punto donde se hace, en nuestra opinión, una interpretación errónea de los requisitos de acceso a la RGI, pues **se confunde el documento que acredita y da fe del cumplimiento de un requisito con el requisito en sí**: “acreditar el título que certifique el tipo de ocupación de la vivienda” no es uno de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto 147/2010, sino en todo caso **UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** posibles para probar que efectivamente se cumple con el requisito de residencia efectiva, **pero no el único ni tal vez el más importante**, especialmente en el caso de las personas que carecen de documento escrito que acredite su relación de la vivienda —ya sean “okupas” con “k”, personas con contratos verbales de alquiler de habitación o de cesión de uso, etc.—, en donde **la inscripción en el padrón es más dificultosa pero precisamente por ello más verosímil y concluyente**, pues la residencia efectiva en la vivienda de quien solicita empadronarse en ella se comprueba de manera directa y personal por parte de funcionarios del propio Padrón municipal o la Policía

local, o se basa en declaraciones juradas de los propietarios, vecinos del edificio, etc. Es decir, en los casos de inexistencia de contrato o documento acreditativo, **el propio empadronamiento sirve como PRUEBA SUFICIENTE de la residencia efectiva.**

En definitiva, en tanto en cuanto el legislador o el regulador no han establecido a fecha de hoy ninguna restricción en el acceso a la RGI a aquellas personas que, pese a carecer de un documento que acredite el tipo de relación contractual que tienen con su titular, pueden demostrar sobradamente la residencia efectiva en una vivienda mediante el volante de empadronamiento —cumpliendo con ello los requisitos que exigen la Ley 18/2008 y el Decreto 147/2010—, lo único que cabe hacer por parte de los responsables de LANBIDE es dar instrucciones a los funcionarios encargados de la gestión de la prestación de RGI para que tramiten las posibles solicitudes del mismo modo que se hace con el resto de solicitantes. Y en cualquier caso, y respecto a la injustificada y a todas luces arbitraria inclusión de dicha restricción en los «Criterios de LANBIDE», un par de consideraciones:

- Si por parte de la Dirección de LANBIDE se considerara necesario o conveniente establecer un nuevo requisito para limitar el acceso a la RGI al colectivo identificado como “okupas”, lo apropiado sería hacerlo **bien usando la vía reglamentaria, bien la legislativa**, proponiendo a los grupos parlamentarios una modificación de la Ley en ese sentido, pues es **potestad del Parlamento** el incluir o no la restricción del acceso a la RGI a los llamados “okupas” dentro de la norma que la regula, y nunca una atribución que pueda atribuirse para sí el organismo autónomo administrativo.

SEGUNDO.- Utilización de un concepto jurídico indeterminado (“okupa”)

No menos alarmante que el anterior motivo es lo **confuso, indeterminado, y consiguientemente arbitrario** —pues su interpretación estará siempre sujeta al criterio particular que tenga cada uno de los funcionarios encargados de aplicar la norma— de la utilización del término “okupa”. La redacción del propio «criterio», cuando aclara que *“no se debe confundir con las viviendas cedidas en uso por algunos ayuntamientos, que dejan vivir sin contrato a algunas personas, sin pagar nada a cambio salvo los gastos y con derecho a padrón”*, puede dar pie a pensar que el concepto de “okupa” comprendería no sólo a quienes utilizan una vivienda sin consentimiento expreso del propietario, sino incluso aquellas situaciones de cesión de uso entre particulares —pues sino no se entendería que la excepción se circunscriba únicamente a las cesiones realizadas por los ayuntamientos—. Sin embargo, estas cesiones de uso están por lo general plasmadas en un documento escrito, lo que concuerda mal con la explicación que el exconsejero Aburto ofreció a la pregunta parlamentaria de EH Bildu, y de donde se desprende que el problema es la ausencia de contrato o documento escrito que haga prueba de la efectiva residencia en el inmueble, por lo que, si nos atenemos a dicha interpretación, **sería considerada “okupa” toda persona que no pudiera acreditar mediante un documento su relación con el inmueble** —incluidos quienes contarán con contratos verbales de arrendamiento de habitación, cesión de uso, precario, etc.—, y no quienes disfrutaran de una vivienda sin pagar precio por ello —lo que en términos jurídicos se vendría a denominar **precaristas**—.

Pues bien, sea una u otra la interpretación más ajustada a la intención de los redactores del mencionado «criterio», lo correcto es que se hubiera empleado una redacción del tipo **“Precaristas: no se puede cobrar RGI si no se paga un alquiler o no se es propietario de la vivienda”**, algo muy discutible política y socialmente pero mucho más claro

desde el punto de vista de la seguridad y claridad jurídicas; y no emplear un término a todas luces inadecuado, pues si bien por lo general solemos relacionarlo con una conducta en cierto modo “ilegal” o con una determinada forma de entender que el derecho a la vivienda está por encima del derecho a la propiedad —o a especular con ella—, lo cierto es que, dependiendo de la persona que lo aplique, el término “okupa” suele o puede utilizarse indistintamente para referirse a muchos o a todos los supuestos de ausencia de contrato o documento escrito, incluida la utilización de una vivienda sin contrato pero con el conocimiento y consentimiento del propietario, por lo que en cada caso particular **quedará al arbitrio del funcionario de LANBIDE el interpretar si un determinado supuesto puede definirse o no como un caso de “okupación”, y dar o no por bueno lo que declare al respecto el solicitante de RGI.** Cabe recordar que en la práctica se dan multitud de circunstancias, muchas de las cuales —arrendamientos u otros contratos o acuerdos verbales, por ejemplo; perfectamente válidos desde un punto de vista jurídico (art. 1278 del Código civil)— no tienen absolutamente nada que ver con lo que comúnmente viene en entenderse por “okupa”, pero que debido precisamente a la ausencia de documento escrito, tienen en común con el resto de casos —ausencia de acuerdo o contrato, con diferencias de tipo o de grado en cuanto a la relación del precarista u ocupante con el propietario, que irían desde el consentimiento expreso y el más o menos tácito, pasando por la mera tolerancia o indiferencia o por el desconocimiento del propietario, y llegar hasta su oposición a la misma, que de nuevo pudiera ser expresa y manifiesta, o simplemente tácita— la **enorme dificultad de demostrar y/o comprobar cuál es el supuesto concreto** que se da en cada caso.

De hecho, en el imaginario colectivo la palabra “okupa” se relaciona no tanto con una situación jurídica particular respecto al uso de un inmueble —la ausencia de contrato—, sino con una determinada manera de entender y reivindicar el derecho a la vivienda, una actitud de cierta irreverencia o menosprecio hacia las normas, y por supuesto con un determinado tipo de conductas que, dependiendo de las circunstancias, podrían incluso conllevar la aplicación en su contra del Código penal —art. 245.2 CP, del delito de «usurpación de inmueble», al que nos referiremos en el Motivo 4º—.

Y es que, pese a tratarse de un término impreciso desde un punto de vista jurídico, la idea de “okupa” escrito tal y como aparece en los «Criterios» de LANBIDE, con “k”, estaría íntimamente ligada a una actitud de rebeldía o reivindicación. De hecho, el propio diccionario de la RAE establece la siguiente definición del término:

okupa.

(Acort. de *ocupante*, con *k*, letra que refleja una voluntad de transgresión de las normas ortográficas).

1. adj. jerg. Dicho de un movimiento radical: Que propugna la ocupación de viviendas o locales deshabitados.
2. adj. jerg. Perteneiente o relativo al movimiento **okupa**.
3. com. jerg. Miembro de un grupo **okupa**.

Otras fuentes, como Wikipedia, ahondan en esa misma idea de “pertenencia a un movimiento reivindicativo y radical” que recoge la propia RAE, pues dicha enciclopedia colaborativa no recoge una entrada para el término “okupa” a secas, sino que nos remite directamente a la de “**movimiento okupa**”, del cual dice:

“El movimiento okupa es un movimiento social consistente en apropiarse de terrenos desocupados, como edificios abandonados temporal o permanentemente, con el fin de utilizarlos como tierras de cultivo, vivienda, lugar de reunión o centros con fines sociales y culturales. El principal motivo es denunciar y al mismo tiempo responder a las dificultades económicas que los activistas consideran que existen para hacer efectivo el

derecho a una vivienda. El movimiento okupa agrupa gran variedad de ideologías -en ocasiones, asociadas a una determinada tribu urbana- que suelen justificar sus acciones como un gesto de protesta política frente a las dificultades económicas para acceder a una vivienda y la especulación, defendiendo el aprovechamiento de espacios abandonados y su uso semipúblico como centros sociales o culturales”.

TERCERO.- Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE)

Al hilo de esto último, es evidente que utilizar un término como “okupa”, que puede ser vinculado —a criterio del funcionario o del propio solicitante—, más que con una determinada y constatable situación fáctica respecto a una vivienda, **con un determinado posicionamiento ideológico o filosófico**, lo hace inviable a efectos de determinar la exclusión del derecho a la prestación de RGI, pues ello contravendría el derecho a la libertad ideológica consagrado en la vigente Constitución española de 1978. Es más, el modo en el que está expresada esta restricción del derecho a la RGI en el documento administrativo «Criterios. Diciembre 2014 (y subsiguientes)», **cuando habla de “okupas”, con k y en plural, delata que lo que se tiene en mente es un determinado colectivo, el que se identifica y se reivindica a sí mismo precisamente mediante esa grafía.**

A este respecto, quisiera subrayar que, más allá de los prejuicios que puedan albergarse respecto a lo que se ha venido en definir como “okupas”, e independientemente de las relaciones y conflictos jurídicos que pudieran llegar a tener con los propietarios de las viviendas ocupadas, las personas que se identifican o forman parte de este movimiento sociopolítico gozan plenamente de todos sus derechos civiles, políticos, sociales y económicos en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos; y si bien muchas de ellas propugnan además un modo de vida alternativo y al margen de la sociedad de consumo, en realidad la única nota característica que tienen en común como colectivo es su modo de enfrentar el acceso a la vivienda a partir de un rechazo a la especulación inmobiliaria, pero por lo demás se da en él todo tipo de situaciones: desde quienes sobreviven gracias a subvenciones y prestaciones públicas o al autoempleo, proyectos colectivos de autogestión, etc. hasta quienes trabajan remuneradamente por cuenta ajena e incluso, en no pocos casos, en la función pública, haciendo frente a sus obligaciones económicas igual que el resto de la ciudadanía; y **si no se les exime del pago de impuestos** —todos, salvo las tasas municipales de alumbrado y alcantarillado, que se devengan junto al IBI—, **cotizaciones a la Seguridad Social y demás obligaciones económicas, tampoco se justifica que se les prive del derecho a las prestaciones de carácter económico** —incluida la RGI, prestaciones por desempleo, pensiones, etc.— para las que, dicho sea de paso, han estado o están cotizando y aportando económicamente como cualquier otro contribuyente.

CUARTO.- No se justifica como medida disuasoria o de prevención del delito

Aunque ni en los «Criterios» ni en la respuesta del Sr. Aburto a la pregunta parlamentaria se contemple como la principal y ni tan siquiera como una de las razones para la introducción del párrafo, cabe la posibilidad de que sus redactores actuaran movidos por el ánimo de disuadir —o al menos “no premiar”— la comisión de conductas que pudieran considerarse delictivas. Respecto a esto, cabe albergar serias dudas respecto a la posible efectividad e incluso a la legitimidad de dicha postura, y ello en base a tres argumentos:

- Cabe suponer que al excluir a los “okupas” del derecho al acceso a la RGI se trataría de privar de dicho derecho a aquellos en cuya conducta concurrieran los

elementos del tipo del art. 245.2 del Código penal, que sanciona a quienes cometieran “usurpación pacífica de inmuebles”. Pues bien, a diferencia de otras figuras penales, la delimitación entre lo que es una conducta delictiva y lo que no lo es no es tan sencilla como a primera vista pudiera parecer. De hecho, no existe una jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a dicha figura penal, ni unanimidad en la doctrina de los juzgados y Audiencias Provinciales respecto a la aplicación de la norma, pero en lo que sí se muestran unánimes todos ellos es en comenzar sus resoluciones subrayando que “*no toda perturbación de la posesión resulta subsumible en el delito de usurpación*”, para a continuación pasar a excluir de la misma determinados supuestos, por lo general aquellas ocupaciones que se producen en inmuebles en estado de abandono, o aquellas que por su brevedad no han llegado a afectar suficientemente a la posesión -es decir, para poder ser sancionadas penalmente las ocupaciones deben tener una cierta “vocación de permanencia”-. Buena parte de las denuncias por *usurpación* que se dan en nuestro ámbito suelen archivar en fase de instrucción o concluir en una sentencia absolutoria. En definitiva, y por resumir este primer argumento: **ni es tarea sencilla, ni es función de LANBIDE entrar a valorar qué tipo de ocupaciones de vivienda sin consentimiento del propietario pueden ser sancionables en vía penal y cuáles no**. Esa atribución la tienen únicamente los Tribunales de Justicia, siguiendo los cauces establecidos —el proceso penal— y **partiendo siempre del principio de presunción de inocencia**. Dicho de otro modo, solamente son delictivas las ocupaciones de inmueble cuando así haya sido establecido por medio de una resolución judicial, y nunca antes de haberse producido ésta.

- Por las características propias del delito de usurpación de inmueble, que requiere para su comisión de cierta continuidad en el tiempo o “vocación de permanencia”, **el simple hecho de estar empadronado en la vivienda** —requisito indispensable para poder solicitar la RGI— **juega como elemento incriminatorio en contra de quien la ocupa**, pues haría prueba de que existe tal “vocación de permanencia”, por lo que 1) rara vez suele producirse el empadronamiento en los días o meses inmediatamente posteriores a la entrada “ilegal” en un inmueble; 2) además, y como quedó dicho anteriormente, en ese tipo de casos el empadronamiento requiere de la intervención de la Policía local o de los funcionarios del Padrón, que con relativa frecuencia ponen sobre aviso a los propietarios del inmueble; y 3) precisamente por eso, lo normal es que este tipo de empadronamientos se produzca **únicamente transcurridos meses e incluso años** desde la entrada en el inmueble, y una vez constatado que por parte del propietario no hay oposición —es decir, hay un consentimiento expreso o tácito, o una mera tolerancia— a dicha ocupación, y por lo tanto hay unas ciertas garantías de que la ocupación de la vivienda va a poder prolongarse en el futuro. En definitiva, el empadronamiento —y consiguientemente la posibilidad de solicitar la RGI— sólo se suele producir en aquellos supuestos en los que queda descartada la finalización de la ocupación por vía penal.
- Por último, y hasta donde alcanza mi conocimiento respecto a la ocupación de viviendas en estado de abandono, la principal —por no decir única— motivación de quienes la practican es poder hacer frente a un acuciante problema habitacional; en cualquier caso, no se ocuparía ilegalmente una vivienda para poder acceder a la RGI, entre otras razones debido a lo dificultoso y prolongado en el tiempo que suele resultar la inscripción en el Padrón, a lo que habría que sumar el plazo de espera para la concesión de la RGI desde que se solicita, etc, etc, todo lo cual se compadece mal con una situación de incertidumbre respecto al futuro inmediato de la vivienda - posibilidad de que se produzca la denuncia y el consiguiente desalojo en el plazo de

unos días, incluso sin previo aviso; posibilidad de que el propietario de la vivienda, además del desalojo en vía judicial, solicite en el Ayuntamiento la baja en el Padrón de los ocupantes, etc.- .

QUINTO.- No se justifica como medida de prevención del fraude en las prestaciones

Por último, no parece que la exclusión del derecho a la percepción de la RGI de las personas que —a juicio de LANBIDE— pudieran ser catalogadas como “okupas” pueda justificarse como medida contra el fraude en las prestaciones sociales. Y ello, básicamente, porque el control respecto a la efectiva residencia en un inmueble de las personas que carecen de título o contrato es bastante más estricto que en el caso de quienes disponen de documentación escrita para su inscripción en el Padrón, hasta el punto de que la comprobación de dicha residencia efectiva se suele realizar **directamente por la propia Policía local o funcionarios del Padrón municipal**, con frecuencia previa consulta al propietario del inmueble para averiguar si está al corriente de dicha ocupación. Además —y como ocurre en el resto de supuestos: propietarios de vivienda, contrato de arrendamiento, situación de acogimiento por extrema necesidad, etc.—, el propio funcionamiento de LANBIDE y el continuo envío de comunicaciones a las personas perceptoras de RGI a los domicilios en las que están empadronadas desaconsejan la solicitud de la prestación en una vivienda de la que no tengan una certeza más o menos sólida de que el riesgo de ser desalojadas en cualquier momento —o dadas de baja en el Padrón a instancias del propietario de la vivienda— es mínimo, o cuanto menos similar al que pueda tener cualquier persona en situación o riesgo de exclusión social.

En cualquier caso, y como conclusión, la redacción del «criterio» no puede ir contra el espíritu **de la Ley de RGI en cuanto a su finalidad de garantizar a todos los ciudadanos y ciudadanas de la CAV unos ingresos mínimos para hacer frente a sus necesidades básicas**. Es evidente que la aplicación de este «criterio» representa conculcar los derechos de acceso a una renta de garantía a personas o unidades de convivencia que, por lo demás, reúnen perfectamente todos los requisitos de edad, nivel de ingresos, patrimonio, antigüedad en el Padrón, etc.

Por lo expuesto,

SE SOLICITA EL ACCESO A LA PRESTACIÓN RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS, RGI, DE LA PERSONA QUE FIRMA ESTE ESCRITO Y LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN REMITIDA POR LANBIDE DONDE SE CONCULCA Y SE NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA RGI BAJO EL EPIGRAFE DEL CRITERIO RELATIVO A QUE “NO SE PUEDE COBRAR RGI ESTANDO COMO OKUPA EN UNA VIVIENDA”.

En..... a.....de..... el año.....